

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL4024-2022**

**Radicación n.º 91088**

**Acta 29**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la demandada - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**-, frente al auto de 22 de julio de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 27 de abril de 2021, en el proceso ordinario laboral que **MERY ESMERALDA AGÓN AMADO** le promovió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – y a la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

Mery Esmeralda Agón Amado presentó demanda para que se declarara la *nulidad e ineficacia* del traslado del otrora Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al Régimen

de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; así como, la vigencia, sin solución de continuidad, de la afiliación al Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones. En consecuencia, que se ordenara a la pasiva realizar la devolución de todos los valores o aportes, cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales, junto con los frutos e intereses que hubiere recibido y las costas del proceso.

En respaldo de sus peticiones, adujo que se afilió el 9 de febrero de 1983 al ISS y que se trasladó a Porvenir S.A. el 20 de octubre de 1999. Indicó que el asesor que realizó el traslado pensional no le brindó la asesoría legal y financiera, ni la información clara, veraz, completa y suficiente que le permitiera tomar la decisión bajo el conocimiento completo, informado y consciente de las consecuencias jurídicas y económicas de esa decisión.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia de 10 de agosto de 2020, resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante MERY ESMERALDA AGON AMADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, el cual realizó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 01 de diciembre de 1999.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver al sistema general de seguridad social en pensiones administrado por COLPENSIONES del régimen de prima media con prestación definida, los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o vinculación de la demandante MERY ESMERALDA AGON AMADO, los cuales reposan en su cuenta de

ahorro individual tales como las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y demás emolumentos generados con a destino a COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, proceda aceptar el traslado de la señora MERY ESMERALDA AGON AMADO, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. Fijar agencias en derecho en la suma de \$1.755.000, a favor de la demandante.

Inconformes con la decisión de primer grado, los apoderados de las demandadas interpusieron apelación y, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a través de providencia de 27 de abril de 2021, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado y consultado de origen, fecha y anotaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia ante el grado jurisdiccional de CONSULTA.

De ahí que Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, el cual, mediante proveído de 22 de julio de 2021, fue negado por el juzgador de alzada dado que:

La orden de trasladar a la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la totalidad de lo ahorrado de la señora MERY ESMERALDA AGÓN AMADO en su cuenta de ahorro individual no se evidencia un perjuicio económico a cargo de la demandada, toda vez que, en dicho aspecto, en el fallo de segunda instancia, solo se emitió una decisión declarativa y, además, tales dineros

son de propiedad exclusiva de la cotizante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia del 11 de abril de 2018 radicación No. 73363, AL 1663 del 2018, sostuvo:

"Frente al anterior aspecto, se considera que en virtud a la declaratoria de la ineficacia del traslado, y consecuentemente la obligación atribuida a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. a efectos de retornar a la cuenta de ahorro individual del afiliado, "cotizaciones completas, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses, es decir con los rendimientos que se hubieren causado": en sí mismos, no forman parte del peculio de la recurrente, en tanto los dineros percibidos por tales conceptos son de propiedad exclusiva del cotizante."

Igualmente, debe indicarse que si bien en anteriores oportunidades esta Corporación liquidaba el valor de los gastos de administración que debía reembolsar la Administradora del Fondo de Pensiones a fin de determinar si se superaba la cuantía para recurrir en casación, lo cierto es que, estudiado nuevamente el asunto, se considera necesario variar dicha postura, por cuanto, como lo sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente Auto del 5 de agosto de 2020 radicación 87744 AL1829-2020 fungiendo como Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, instruyó que el único interés de la demandada en los casos en los que se declara la ineficacia del traslado, se concreta en el hecho de privarla de la función de administradora del régimen pensional y, por tanto, dejar de recibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no consta en el fallo emitido ni tampoco aparece demostrado por la pasiva, pues esta únicamente hizo referencia a los gastos ya causados. Veamos: [...]

En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL 1226-2020 y CSJ AL1401-2020, esta Sala señaló:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó tal absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión

proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional pertenecen a la accionante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte impugnante fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma

gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL 1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros)".

Por lo anterior, la pasiva presentó reposición y en subsidio queja, al señalar que:

En el auto objeto de recurso, se arguye que en el caso concreto, es necesario precisar que la orden de trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la totalidad de lo ahorrado de la señora MERY ESMERALDO AGON AMADO en su cuenta de ahorro individual no se evidencia un perjuicio económico a cargo de la demandada, toda vez que, en dicho aspecto, en el fallo de segunda instancia sólo se emitió una decisión declarativa y además, tales dineros son de propiedad exclusiva de la cotizante. Argumento que no se ajusta a la realidad por cuanto se está pasando por alto la naturaleza misma de las AFP y además del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, lo cual es la administración de la cuenta y estamos haciendo referencia a un saldo en cuenta de \$579.393.483 con Corte al 13 de junio de 2019, teniendo en cuenta la relación histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual que obra dentro del expediente.

En tal sentido, no puede olvidarse que el derecho pensional no constituye un fiel y preciso reflejo del valor de las cotizaciones efectuadas a nombre o por el afiliado, sino que la mayoría de las veces, sobre todo cuando la contingencia que le puede afectar no es la ordinaria de vejez sino la de invalidez o de muerte, la prestación se edifica sobre conceptos que pueden llegar a afectar el patrimonio del fondo pensional o de terceros que concurren al cubrimiento del riesgo, por tanto, distintos a la cuenta personal del afiliado.

Por auto de 13 de agosto de 2021, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral corrió el traslado de 3 días (del 3 al 7 de septiembre de 2021), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código

General del Proceso; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea

determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el *sub - lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante, y ordenó el consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la accionante Mery Esmeralda Agón Amado, tales como «cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y demás emolumentos generados con destino a Colpensiones». De ahí que, el eventual interés económico de la recurrente se contrae únicamente a esa puntual condena.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 2079-2019, reiteró lo adoctrinado en autos CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, donde se determinó:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por

la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de la misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem*, al confirmar la orden de devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado; dineros que, junto con sus rendimientos financieros pertenecen al demandante y la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como simple administrador, sin que los señalados conceptos resulten incorporados a su propio patrimonio, pues estos se encuentran en la cuenta a nombre del respectivo afiliado, por lo que ningún perjuicio económico sufrió con su traslado.

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A., en la medida en que no existe

erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle y, frente al único agravio que pudo percibir, relacionado con el hecho de privársele de su función de administradora del régimen pensional del demandante, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.

Conforme a lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

Por último, téngase en cuenta la renuncia presentada por el doctor Fabián Andrés Rincón Parada, al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-. Lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a la exigencia consagrada en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, téngase a la doctora María Alejandra Plata Acevedo, identificada con C.C. 1.098.778.782 y portadora de la T.P. 327.485 del C.S. de la J., como apoderada Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial visible en el cuaderno digital de la Corte.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

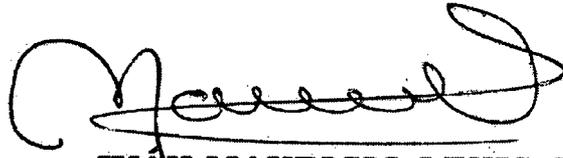
**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia de 27 de abril de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el proceso ordinario laboral **MERY ESMERALDA AGÓN AMADO** le promovió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -. y a la recurrente.

**SEGUNDO: TENER** en cuenta la renuncia presentada por el doctor Fabián Andrés Rincón Parada, al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-.

**TERCERO: TENER** a la doctora María Alejandra Plata Acevedo, identificada con C.C. 1.098.778.782 y portadora de la T.P. 327.485 del C.S. de la J., como apoderada Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial visible en el cuaderno digital de la Corte.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **08 de septiembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **126** la providencia proferida el **31 de agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de septiembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 31 de agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_